

2081827

PERIODO
PRESIDENCIAL
003207
ARCHIVO

CdPD

*CORPORACION DE PROMOCION
DE LA DEMOCRACIA*

ACUSACION CONSTITUCIONAL POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Elemento de análisis sobre la acusación constitucional contra los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema: Hernán Cereceda, Germán Valenzuela y Lionel Beraud; y contra el señor Auditor General del Ejército Fernando Torres.

ENRIQUE CANALES V.

Diciembre, 1992

ACUSACION CONSTITUCIONAL

I.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acusación se basa en el ejercicio de la atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, establecida en el artículo 48, atribución 2da., letra c) de la Constitución Política de la República (CPR.), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;"

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, propuso una norma similar (artículo 54) a la señalada con la sola diferencia de haber contemplado dentro de los sujetos posibles de acusar a "... los miembros del Consejo del Banco Central,..." lo que fue posteriormente descartado en el texto definitivo de la CPR.

Asimismo, el anteproyecto del Consejo de Estado, contemplaba (artículo 48) la acusación a los miembros del Consejo del Banco Central, corriendo la misma suerte en el texto definitivo de la CPR.

II.- PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA (C.S.) SOBRE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

Dicho acuerdo, de fecha 24 de diciembre de 1992, corresponde a una reunión del pleno del máximo tribunal, cuya constitución y acuerdo son absolutamente improcedentes, para los efectos producidos, por las siguientes razones:

A.- En el orden jurídico:

a) Según artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, no se encuentra dentro de las atribuciones del pleno de C.S., el pronunciamiento sobre las acusaciones constitucionales recaídas sobre sus integrantes, por notable abandono de sus deberes; tanto porque ninguno de sus numerandos contempla dicha atribución, como porque no existe ley especial alguna

ACUSACION CONSTITUCIONAL

que así se lo encomiende.

Así entonces, es penoso tener que señalar al respecto, que el pleno del máximo tribunal ha violado flagrantemente la norma constitucional del artículo 7, inc. 2do. que establece "Ninguna magistratura, ... pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

La violación de tal norma, reviste especial gravedad, si como en la especie, es nada menos que el máximo tribunal de la República quien aparece atropellándola.

La violación del artículo 7, inc. 2do., se produce por la actuación incompetente o fuera de la competencia de la C.S., es decir, además, con violación del inc. 1ro. del mismo artículo, que establece "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley...", puesto que la C.S. no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las acusaciones constitucionales, de ninguna forma legal.

Consecuencialmente, aplicando el inc. 3ro. del artículo 7 de la CPR., que establece "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.", concluimos que: el citado acuerdo del pleno de la C.S. es un acto nulo, de nulidad de derecho público, por no tener el máximo tribunal facultad constitucional ni legal alguna para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las acusaciones constitucionales que afecten a sus integrantes, ni a ningún otro sujeto de dicha acusación.

b) La violación del artículo 7 de la CPR., por el máximo tribunal, significa asimismo la infracción del artículo 6, inc. 1ro. de la Carta Fundamental, que establece "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución..." y que para gracia de los integrantes de la C.S. no existe ley que determine responsabilidades y sanciones por dicha infracción.

c) El texto del acuerdo de la C.S., después de sus tres considerandos, expresa:

"Por todo lo cual se acuerda:

Dejar constancia que la acusación en referencia, formulada como está, vulnera lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política y atenta gravemente contra las bases

ACUSACION CONSTITUCIONAL

fundamentales de la institucionalidad, consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental".

Sobre el particular:

c.1.) En base a un acto nulo, de nulidad de derecho público, el pleno de la C.S. no tiene la facultad para acordar ni dejar constancia de su opinión respecto de la constitucionalidad de la referida acusación constitucional.

c.2.) No es efectivo que el Congreso Nacional, mediante la acusación en cuestión, haya violado el artículo 73 en lo relativo a la independencia de los tribunales establecidos por la ley o a la inavocabilidad de funciones judiciales, causas pendientes, revisión de los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o por haber hecho revivir procesos fenecidos; porque:

Si bien es cierto que la acusación constitucional dice relación con la resolución de una contienda de competencia en causa pendiente y con la no aceptación de la recusación del Auditor General de Ejército, que intervino en el fallo de dicha contienda de competencia, el fundamento de ella está constituido por el "notable abandono de deberes", cuya configuración corresponde dirimir soberanamente al Congreso Nacional, en cuanto a si ha no lugar la acusación, a la Cámara de Diputados y en cuanto a la culpabilidad o inocencia de los acusados, al Senado.

El "notable abandono de deberes", constituye una causal que dentro de sus elementos configuradores no contempla la variable juicio pendiente o sentencia definitiva; puesto que si en base a ello se aplicara, llegaríamos al absurdo de que si hubiera juicio pendiente, la acusación constitucional violaría el artículo 73 de la CPR. por avocarse a causa pendiente, y si hubiera sentencia definitiva, la acusación constitucional, violaría el artículo 73 de la CPR. por revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones y por hacer revivir procesos fenecidos.

Sin duda, el constituyente no pudo haber contemplado la causal de "notable abandono de deberes" para deducir acusación constitucional, estableciendo a la vez en el artículo 73 de la CPR. normas que permitieran a los acusados escudarse en ellas para quedar impunes; ni menos aún se puede pensar que el constituyente estableciera un criterio de máximo valor jurídico-moral como el notable abandono de deberes, como causal de acusación constitucional, para que mediante la obtusa interpretación formal del artículo 73 de

ACUSACION CONSTITUCIONAL

la CPR. quedara sin aplicación.

d) No es efectivo que la acusación constitucional en cuestión "... atente gravemente contra las bases fundamentales de la institucionalidad, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.", como lo señala el acuerdo de la C.S., porque:

- Si es efectivo que la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes, corresponde a una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y que la C.S. no está facultada para adoptar acuerdo alguno sobre la constitucionalidad de dichas acusaciones, calificando el ejercicio de una atribución exclusiva de uno de los órganos de un poder distinto e independiente del Poder Judicial.

- Resulta grotesco y absurdo que el pleno de la C.S., violando las bases de la institucionalidad de los artículos 6° y 7° de la CPR. y en base a un acuerdo nulo de derecho público, invoque estos mismos preceptos para "opinar" que la acusación constitucional en cuestión atenta contra dichas bases de la institucionalidad, desconociendo una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados.

e) La determinación de si la acusación constitucional cumple con los requisitos que la Constitución señala, está expresamente regulada por el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOCCN) que en sus incisos 1ro. y 2do. establece:

"Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante."

Tal cuestión previa, tiene tanta importancia que determina la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional, antes de que la Cámara de Diputados se pronuncie si ha o no lugar la acusación.

Sin duda, el pleno de la C.S. y tres de los acusados constitucionalmente, encubiertos por sus integrantes, han atropellado esta atribución exclusiva de la Cámara de Diputados para resolver sobre cuestión previa de constitucionalidad de

ACUSACION CONSTITUCIONAL

una acusación constitucional, en una acción corporativa, con violación de normas constitucionales y orgánicas constitucionales, que sin efecto jurídico positivo, constituye una deleznable acción política que transgrede las bases fundamentales de nuestra institucionalidad.

Más repudiable aún es la actitud de los acusados, quienes antes de accionar por la vía jurídica establecida para determinar la constitucionalidad de la acusación que les afecta, han preferido reaccionar de facto junto a quienes están dispuestos a sobrepasar la competencia del pleno de la C.S.

B.- En el orden político:

a) La acusación constitucional ha sido deducida contra tres integrantes de la C.S., en el ejercicio de una atribución constitucional exclusiva de la Cámara de Diputados, por una causal contemplada en la CPR. y son los acusados los llamados a defenderse de ella.

Así entonces, la intervención del pleno de la C.S., aparece como una acción corporativa de facto, que se ubica en el plano político como una presión al legítimo ejercicio de las atribuciones de un órgano independiente, radicadas en él conforme a nuestra institucionalidad fundamental.

b) En la acción política de facto constituida por el acuerdo del pleno de la C.S. en cuestión, han sido coautores tres de los acusados constitucionalmente, eligiendo una vía reñida con nuestro ordenamiento constitucional, para autoinvestirse en juez y parte colegiados de la constitucionalidad y, por esta vía, de la procedencia de la acusación que los afecta.

Tal actitud, constituye una burla a nuestro ordenamiento, que con sumo descaro cometen y han cometido en el pasado, quienes saben que cuentan con una estructura institucional que asegura la impunidad de sus transgresiones.

Sin embargo, resulta sorprendente que quienes se encuentran protegidos por instituciones jurídicas antidemocráticas para beneficio de sus intereses, no sean capaces de mantenerse dentro de los márgenes de privilegio que les han sido concedidos, y recurran a configurar situaciones de facto, con infracción de la propia institucionalidad que se han dado.

c) La acción política de facto del pleno de C.S., denota una complicidad de intereses incompatible con la propia independencia que cada magistrado debe tener dentro del

ACUSACION CONSTITUCIONAL

Poder Judicial; puesto que, si existe unidad de la mayoría de sus integrantes para salir al paso del ejercicio de una legítima atribución de otro Poder del Estado, en el control de posibles actos irregulares (notable abandono de deberes) de sus miembros, desconociendo incluso la Carta Fundamental para ello, es dable suponer y hay testimonios de ello, que la mayoría de los integrantes de la C.S. poseen la misma unidad, pero con mayor poder, para imponer sus criterios al interior del Poder Judicial, donde constituyen el máximo órgano.

d) La C.S. se ha cubierto de la posible responsabilidad de sus miembros, mediante un entramado institucional que garantiza su irresponsabilidad, en base a las siguientes instituciones, cuyo objetivo político queda manifiesto con la siguiente enunciación:

d.1.) El artículo 76 inc. 2do. de la CPR. establece que, "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad"; es decir, la regulación necesaria para determinar las responsabilidades en que incurran durante y mediante el desempeño de sus funciones.

La respectiva ley no fue dictada por el régimen anterior ni por el actual, estando este último claramente limitado por la integración antidemocrática de una fracción del Senado que, sin duda, hará que el ámbito de responsabilidad personal de los miembros de la C.S. sea el más reducido posible, al momento de conocer de un proyecto que pretenda regular tal materia.

d.2.) Según el artículo 79, inc. 1ro., de la CPR., la C.S. no tiene superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales militares en tiempo de guerra, lo que le permite configurar un ámbito de irresponsabilidad, sobre todo en materia de facultades conservadoras (que la CPR. ni siquiera por decoro menciona), respecto de la excesiva competencia otorgada en el pasado dichos tribunales, cuyos excesos jamás fueron señalados ni menos reprimidos por el máximo tribunal, sin que pueda imputarse, eficazmente, responsabilidad personal a sus miembros.

d.3.) Parte del sistema de garantía de irresponsabilidad personal de los miembros de la C.S., está dado por su participación en la designación de 3 senadores (dos ex Ministros de la Corte Suprema y un ex Contralor General de la República), dentro de la fracción del Senado, cuyo origen es antidemocrático; constituyéndose en garantía de influencia y poder decisorio en la Cámara Alta, para defender los intereses de los miembros de la C.S., ante cualquiera iniciativa

ACUSACION CONSTITUCIONAL

de ley destinada a reformar la estructura de poder dominada por la C.S. (especialmente si se pretendiera regular la responsabilidad personal de los miembros de la C.S., en el desempeño de sus funciones), e incluso para garantizar una posición a su favor en la decisión que como jurado debe tomar el Senado, frente a la acusación constitucional contra uno de sus miembros por notable abandono de sus deberes.

d.4.) Asegurando su posición, los miembros de la C.S. obtuvieron absoluta garantía de irresponsabilidad, respecto del notable abandono de sus deberes que pudiera haberse configurado por actos realizados antes del 11 de marzo de 1990, de acuerdo con el artículo 3° transitorio de LOCCN., a saber:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N°3, inciso cuarto, y en la disposición Vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N°2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990."

En fallo dividido, el Tribunal Constitucional aprobó dicho artículo transitorio, destacándose entre los sostenedores de su procedencia, don Hernán Cereceda Bravo, Ministro de la C.S., partícipe del pleno que tomó el acuerdo cuestionado precedentemente y uno de los acusados constitucionalmente por integrantes de la Cámara de Diputados, y don Marcos Aburto Ochoa, partícipe del acuerdo de la C.S. en cuestión, en calidad de presidente subrogante del máximo tribunal.

III.- Procedencia del Pronunciamiento del Consejo de Seguridad Nacional, sobre la materia.

- 1.- Es importante precisar, previamente, que el pleno de la C.S. no tiene facultad alguna para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las acusaciones constitucionales ni sobre algún hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente contra las bases de la institucionalidad, por tanto su acuerdo sobre la materia adolece de nulidad de derecho público.

Más aún, ni siquiera puede emitir opinión sobre estas materias, pues siendo un órgano del Estado sólo puede actuar dentro de su competencia.

La circunstancia de que el Presidente de la Corte Suprema, sea uno de los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, no concede ninguna facultad al órgano que preside, para

ACUSACION CONSTITUCIONAL

que, actuando como tal, adelante juicios mediante una acción política de facto sobre materias que no están dentro de su competencia.

- 2.- El Consejo de Seguridad Nacional ha sido convocado para pronunciarse sobre si la acusación constitucional, formulada como está, atenta gravemente contra las bases de la institucionalidad, consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Respecto a ello, puntualizamos lo siguiente:

- a) La acusación constitucional contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia, corresponde a una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, por la causal de notable abandono de deberes de los acusados; sin que, formulada como está, se haya violado el artículo 73 de la CPR., puesto que, el notable abandono de deberes no depende de si hay o no causa pendiente y, además, porque la acusación constitucional no se inmiscuye en el ejercicio de funciones judiciales del Poder Judicial, ni de los acusados, sino que emite un juicio jurídico-moral sobre el desempeño de sus funciones, persiguiendo una responsabilidad personal de los acusados por notable abandono de sus deberes.

Al respecto, no cabe duda que el notable abandono de deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, se produce en el desempeño de sus funciones judiciales, pero dicho notable abandono de deberes (resulta obvio) no es parte de las funciones judiciales, sino al contrario, un atentado contra el debido ejercicio de las funciones judiciales; por tanto, haya causa pendiente o con sentencia a firme, la determinación de si un magistrado de los tribunales superiores de justicia ha incurrido en notable abandono de deberes, jamás significará que la Cámara de Diputados esté ejerciendo funciones judiciales, sino, por el contrario, la determinación de si ha habido un indebido desempeño de tales funciones que produzca la imputación personal de notable abandono de deberes.

- b) No es efectivo que mediante la acusación constitucional, formulada como está, se haya atentado gravemente contra las bases de la institucionalidad de los artículo 6° y 7° de la CPR.:
- b.1.) Porque la acusación constitucional no viola el artículo 73 de la CPR.
- b.2.) Porque la acusación constitucional ha sido presentada en el ejercicio de una atribución exclusiva de la Cámara de

ACUSACION CONSTITUCIONAL

Diputados, consagrada en el artículo 48, N°2), letra c) de la CPR.

b.3.) Porque en la presentación, propiamente tal, de la acusación constitucional, es indiferente su constitucionalidad, puesto que dentro de su procedimiento de tramitación existe la oportunidad para deducir la cuestión previa de si la acusación cumple o no los requisitos exigidos por la CPR, según el artículo 43 de la LOCCN; cuestión previa que los acusados no han hecho valer.

Siendo así, podríamos llegar al absurdo de que toda acusación constitucional que mediante la cuestión previa fuere declarada sin los requisitos que la CPR establece, podría llegar a ser un atentado grave contra las bases de la institucionalidad, convirtiendo la determinación de un antecedente jurídico, en el curso de acción del Consejo de Seguridad Nacional, lo que más que criticable parece irrisorio por el sobreactuado celo hermenéutico con que se activaría las funciones del Consejo de Seguridad Nacional que, sin duda, merece avocarse a causas de mayor relevancia y contenido.

3º Procedencia del pronunciamiento del Consejo de Seguridad Nacional, sobre si la acusación constitucional, formulada como ésta, atenta gravemente contra las bases de la institucionalidad, consagradas en los artículos 6º y 7º de la CPR.

Creemos que el pleno de la C.S., mediante una acción política de facto ha inducido el pronunciamiento del Consejo de Seguridad Nacional, para involucrarlo en un ardid manejado por el presidente subrogante del máximo tribunal, destinado a proteger a los acusados, por las siguientes razones:

a) Porque, efectivamente, la acusación constitucional no constituye un atentado grave contra las bases de la institucionalidad.

b) Porque la etapa en que se encuentra el trámite de la acusación constitucional, admite deducir una cuestión previa de su constitucionalidad, por los acusados; derecho que les otorga el artículo 43 de LOCCN y es atentatorio contra nuestro ordenamiento jurídico y contra la atribución exclusiva que ejerce la Cámara de Diputados en la materia, que el Consejo de Seguridad Nacional emita un pronunciamiento sobre el particular.

c) Porque al Consejo de Seguridad Nacional no puede corresponderle hacer presente al Congreso Nacional, que la acusación constitucional atenta gravemente contra las bases de la institucionalidad, atendido que la actuación del Congreso Nacional sólo estará completa-

ACUSACION CONSTITUCIONAL

mente desarrollada cuando emita su pronunciamiento, sobre la culpabilidad de los acusados, el Senado.

Sólo en tal oportunidad, habrá actuación del Congreso Nacional y no antes, donde sólo existe una tramitación interna, que se desarrolla en el pleno y soberano ejercicio de sus atribuciones y donde nadie puede anticipar su resultado final.